Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NW

851

DICTAMEN N°.....

REF.: E6-2023-59963-AE – FARIAS SANDRA-GOMEZ SILVINA- MAÑAS ESTELA-VALCARCE DELLAMEA RICARDO S/ SOL. PAGO DE BONIFICACIÓN POR EQUIPARACIÓN SALARIAL – DECRETO N° 1098/23. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresan a esta Asesoría General las actuaciones de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación de la Sras. SANDRA LETICIA FARIAS DNI N° 20.451.425, SILVINA ELISA GÓMEZ DNI N° 25.889.683, ESTELA NIEVES MAÑAS DNI N° 17.388.740 y del Sr. RICARDO JAVIER VALCARCE DELLAMEA DNI N° 20.193.541, con el patrocinio letrado de los Dres. GASPARINI Gustavo, López Carlos y Aníbal Grillo, -los representados revisten el carácter de ex agentes del Ministerio de Salud Pública, quienes oportunamente se acogieron a la Ley de Retiro Voluntario Móvil 2871-H-, donde solicitan el pago de la Bonificación de Equiparación Salarial creada por Decreto N° 1098/23.

II- ANTECEDENTES:

En E-Parte N° 1 obra reclamo administrativo de los agentes mencionados mediante el cual solicitan se liquide la "Bonificación de Equiparación Salarial" creada por Decreto N° 1098/23 que estableciera el incremento y actualización de los haberes.

En E-Parte N° 2 obran agregados instrumentos legales pertinentes: Decreto Nº 2742/19, Decreto N° 4727/19, Decreto N° 2758/19 y Decreto N° 1030/19 de otorgamiento del Retiro Voluntario Móvil a las Sras. Farias, Gómez, Mañas y al Sr. Valcarce Dellamea, respectivamente.

En E-Parte N° 8 obra intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública de la cual surge : "... se crea la Bonificación de *"Equiparación Salarial" para el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A, es decir que es una condición que se debe cumplir para acceder a la bonificación , por lo tanto no corresponde dar lugar a lo solicitado*

por los agentes según la normativa vigente ya que los mismos se acogieron al retiro voluntario y no prestan servicios en la actualidad".

En E-Parte N° 7 el Departamento de Asistencia y Liquidación del Ministerio de Salud Pública informa que: "... el concepto mencionado no se encuentra autorizado en la base de cálculos del haber de retiro al que se acogieron los ex agentes".

En E- Parte N° 9 el Sr. Rubén Sosa de la Unidad de Recursos Humanos de Ministerio de Salud Pública, remite las presentes actuaciones para la intervención de esta Asesoría.

En E- Parte 10 mediante Providencia N° 726/24 esta Asesoría General de Gobierno solicita intervención y opinión de la Dirección General de Recursos Humanos sobre la viabilidad de la solicitud en trato.

En E Parte N° 11 la Dirección General de Recursos Humanos expresa que debe iniciarse el procedimiento para dictar el acto administrativo que autorice a abonar y liquidar el concepto 041 a los reclamantes, indicando fecha desde cuando se otorgará el mismo, elevando las presentes actuaciones a este organismo asesor.

III- NORMATIVA APLICABLE:

El Decreto N° 1098/2023 establece: en su Artículo 1°: "Créase la Bonificación de Equiparación Salarial, que tendrá carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A", determinando en su Artículo 7°: "Establézcase que la Bonificación de Equiparación Salarial será la única medida que se implementará en el marco de la discusión salarial sectorial para el Escalafón General Ley N° 196-A en el año 2023"; y en su Artículo 8°: "Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General".

Por otra parte, el Decreto N° 1950/18 Reglamentario del Retiro Voluntario Móvil creado por Ley 2871-H-, en su artículo 14° prevé la movilidad de haberes en los siguientes términos: "Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán simultáneamente con los haberes del personal en actividad que se encuentren dentro de la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro que optare por dicho beneficio. Los haberes de los beneficiarios del retiro Voluntario móvil se ajustarán automáticamente al modificarse los tramos de edad y/o aportes respectivos fijados en el artículo 4° de la Ley 2871-H".

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IV.- DICTAMEN:

El Sistema de Retiro Voluntario Móvil al cual se acogieron los reclamantes (Ley 2871-H), estableció el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determinara atendiendo a la edad y la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el artículo 4° (que van desde el 60% al 80%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista (artículo 8).

Por su parte, el Decreto N° 1950/2018 - Reglamentario de la Ley 2871 H-, en su artículo 14° segundo párrafo establece: "Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio...".

Esta movilidad prevista en el régimen de retiro, bajo el cual se diera de baja a los interesados implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaban al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido de haber continuado en actividad, aun cuando se trate de beneficios creados con posterioridad a la baja, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración. Considerando siempre la concurrencia de los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo, y que su otorgamiento y correlativa percepción no es una facultad discrecional, sino reglada, atento a que se encuentra impuesta por la norma.

Cabe destacar que el régimen en análisis recepta principios rectores de movilidad salarial y adecuada proporcionalidad, posición que se ve reflejada en algunos fallos de naturaleza local, que determinan sobre el particular "... no cabe duda que el rubro que se reclama responde al concepto de salario, pues constituyo una ventaja o ganancia para el trabajador que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, por lo que no hay motivo razonable que justifique alterar el principio de movilidad remunerativa que es de esencia del régimen de retiro voluntario al que accedieron los amparistas"[1]; criterio que se viene advirtiendo en reiterados fallos derivados del Poder Judicial del Chaco al tratar la bonificación por equiparación salarial creada por el Decreto N° 1098/23.

1 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II, Resistencia Chaco en autos: "Gómez Eva Beatriz, González Eduardo Luis, Jerez Víctor Ramón y otros C Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N10226/2023 -1-L Sentencia 14 de fecha 05 del mes de marzo del 2024.

Desde el prisma de la movilidad de haberes, Balbín remarca su carácter operativo y la importancia del rol activo que el Estado debe cumplir en tal tópico.[2]

En esa línea, Badeni afirma que de la télesis protectoria del Estado que tiende a conjurar cualquier menoscabo a los derechos fundamentales de las personas, surge la movilidad de haberes como garantía jurídica que, haciéndose eco del sentido tuitivo, desde la fuente constitucional, y luego desde la legislación y la jurisprudencia, tiende a que el ingreso económico de quienes resultan ser titulares de una jubilación o pensión, no se reduzca frente a ciertas alteraciones del contexto económico, o ante las variaciones remuneratorias de los trabajadores en actividad. [3]

En el mismo sentido cabe indicar que la movilidad constituye un principio constitucional que refiere a "la adecuación de las prestaciones de Seguridad Social a valores constantes, de tal modo que siempre mantengan el mismo -o mejor poder adquisitivo y cubran adecuadamente la contingencia. [4]

Bidart Campos, expresa que: "*la finalidad de la movilidad es asegurar un ingreso generalmente vitalicio que deriva del estatus del beneficiario, el que constituye una proyección que sustituye a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad; por ello el monto originario debe guardar una cierta proporción con esa remuneración, conforme lo estatuye el art. 14 bis. La naturaleza sustitutiva del haber previsional importa que el jubilado perciba una suma que le permita mantener el nivel de vida alcanzada durante su actividad*". (conf. CS, abril 19-1988 ED, 131-570-con nota de Germán J. Bidart Campos).

La cláusula Constitucional, ha de concretarse, dentro de las previsiones del art. 28 de la C.N., a través de las leyes que dicte el Congreso en el orden nacional y la Legislatura en el ámbito local, dentro de sus facultades constitucionales (arts. 75 inc. 12 primera parte y 119 inc. 22 y 29, respectivamente). Esto principios son aplicables, mutatis mutandi, a los agentes retirados por la Ley 2871-H, dado que esta norma ha consagrado como eje central del sistema a la movilidad del haber de retiro (conforme arts. 1, 3 y 14 del Ley 2871-H).[5]

En este contexto, podemos afirmar que el acto administrativo de creación de la bonificación en trato, se orienta a preservar el poder adquisitivo de las y los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo comprendidos en el Escalafón General -Ley N° 196-A-, en cumplimiento de políticas que tiendan a la

---

[2] BALBÍN, ADOLFO NICOLÁS. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14/ N° 47 - 2017. Impresa: ISSN 0075-7411 806.
[3] BADENI, GREGORIO. "La movilidad como garantía constitucional". Revista Jurídica Argentina. Buenos Aires: La Ley, 2007-F-298/700.
[4] CHIRINOS, BERNABÉ L., TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ED. QUORUM, BS.A.S 2005, P. 54.
[5] Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Primera Circ. Sentencia 01/12/2023. "SANGUINETTI, DANIEL FRANCISCO C/ MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN ECONOMÍA E NFRAESTRUCTURA; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 8.892/2023-1-C.

asignación de los recursos para propiciar la percepción de un salario digno, justo y equitativo; que luego lo extiende al sector pasivo provincial (art. 8 del Decreto 1098/23), por lo cual, considerando esta particularidad, es dable afirmar que no se han tenido en cuenta consideraciones personales de cada agente para otorgar la misma.

Considerando todo lo expuesto este organismo asesor entiende que la pretensión esgrimida en estas actuaciones está enmarcada dentro de la garantía de movilidad de los haberes de retiro, cuyo valor debe guardar relación con la remuneración que perciban las personas que, manteniendo la calidad de activos, desempeñen Iguales funciones a aquellas ejercidas al momento de retirarse del cargo, por lo cual corresponde trasladar al haber de retiro del requirente el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (Bonificación de Equiparación salarial creada por Decreto N° 1098/2023).

En suma, consideramos que resulta pertinente trasladar el haber del retiro el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (bonificación de Equiparación Salarial), creado por el Decreto N`1098/23, sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente.

No obstante, cabe reiterar que conforme facultades y competencias otorgadas por la Ley de Ministerios (Ley 3969-A-) debe observarse que la implementación de medidas como la solicitada, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, merito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas."La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro."[6]

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan*

[6] PTN Dict. 241:427.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

los criterios sustentados por este organismo" [7], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[8]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

0 8 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[7] PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. N° 175/08, 3/09/2008. Expte. N° 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

[8] PTN. Dictamen 231:223.